



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 17
PIURA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRÍNCIPE TRUJILLO HUGO
HERCULANO /Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 10/12/2020 17:46:15 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTÍN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 19/01/2021 10:00:15 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: FIGUEROA
NAVARRO ALDO MARTÍN
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 18/01/2021 16:51:45 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 18/01/2021 16:50:13 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA
CHAVEZ ERAZMO ARMANDO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 19/01/2021 07:06:46 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 27/01/2021 12:42:17 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Rechazo del recurso de casación

Conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 428 del Código Procesal Penal, se deberá desestimar el recurso de casación cuando el recurrente reitere cuestionamientos ya planteados en el recurso de apelación, los cuales fueron absueltos en su oportunidad por el Tribunal Superior.

Lima, veintisiete de mayo de dos mil veinte

VISTOS: el recurso de casación interpuesto

por el encausado **Segundo Saavedra Cagallaza** contra la sentencia de vista del diecinueve de julio de dos mil diecinueve, que confirmó la sentencia de primera instancia del veinticinco de enero de dos mil diecinueve, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de los agraviados José Edgar Ipanaque Yenque y Abraham Valdera Sánchez, a nueve años de pena privativa de libertad y fijó el monto de la reparación civil en S/ 500 (quinientos soles), que deberán abonar los procesados en forma solidaria.

Intervino como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO

Primero. El encausado Segundo Saavedra Cagallaza fundamentó su recurso de casación en las causales contenidas en los numerales 1 y 2 del artículo 429 del Código Procesal Penal, referidas a la inobservancia de garantías constitucionales y normas procesales, respectivamente.

Al respecto, cuestionó que se haya valorado una declaración autoincriminatoria como elemento de cargo; se debe tener en cuenta que su estrategia inicial era acogerse a la conformidad procesal, pero el juez de la investigación preparatoria rechazó dicho acuerdo.

Cuestionó la validez del acta de reconocimiento en rueda, pues no se consignó la identificación de las personas que participaron en ella junto al procesado, para corroborar que tenían características similares.

Por otro lado, la sindicación de los agraviados no es suficiente, pues se encontraban en estado de ebriedad y el lugar era oscuro. Añadió que, en juicio oral, el agraviado Abraham Valdera Sánchez no pudo reconocerlo. Además, en el acta de registro vehicular no consta la firma de los efectivos intervinientes, por lo que no es válida. Finalmente, no fue encontrado con ninguno de los bienes robados.

Segundo. Cabe anotar que la procedencia del recurso de casación obedece a criterios objetivos, subjetivos y formales. Los primeros se encuentran descritos en los incisos 1, 2 y 3 del artículo 427 del Código Procesal Penal, esto es, la existencia de una resolución definitiva y de la pena por el delito sometido a juzgamiento, cuyo extremo mínimo debe ser superior a seis años de privación de la libertad. El cumplimiento de tales presupuestos objetivos no resulta exigible cuando se invoca el interés casacional, en cuya virtud cualquier resolución es susceptible de ser examinada en esta vía, si la Sala Revisora, conforme al inciso 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal, lo estima imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

Tercero. El delito materia de acusación y condena es el delito contra el patrimonio-robo agravado, el cual se encuentra sancionado por el artículo 189, incisos 2, 3 y 4, del Código Penal con una pena privativa de la libertad no menor de doce ni mayor de veinte años, lo que evidentemente supera, en el extremo mínimo, los seis años requeridos por la norma procesal para la admisibilidad del recurso de casación; en consecuencia, objetivamente, se habría cumplido con el requisito

formal señalado por ley y correspondería analizar los argumentos de fondo.

Cuarto. No obstante, conforme al último párrafo del numeral 3 del artículo 405 del Código Procesal Penal, se tiene que el juez que debe conocer la impugnación, aun de oficio, podrá controlar la admisibilidad del recurso y, en su caso, anular el concesorio.

Quinto. En ese sentido, se aprecia que el Juzgado de Primera Instancia y el Colegiado Superior consideraron como elementos determinantes para arribar a la responsabilidad penal del recurrente: **i)** la intervención del recurrente, junto con sus coprocesados –ya condenados–, se dio en flagrancia delictiva, así lo afirmó el policía David Meléndez Collazos, quien refirió que observó a unos sujetos discutiendo y al acercarse descubrió que se trataba de un robo e intervino a tres sujetos –entre ellos, Segundo Saavedra Cagallaza–; **ii)** el agraviado Abraham Valdera Sánchez dio cuenta de la forma en que ocurrieron los hechos, las lesiones que sufrió durante la sustracción constan en el certificado médico-legal, **iii)** Valdera Sánchez reconoció a Saavedra Cagallaza –esta acta no fue cuestionada en su oportunidad–; sin embargo, la diligencia es subsidiaria y una corroboración periférica, porque el encausado fue descubierto por la policía cuando realizaba el hecho delictivo, y **iv)** finalmente, en el vehículo donde se intervino al encausado se encontraron los bienes del agraviado, si bien esta acta no tiene firmas, la presencia de los efectivos policiales consta en las actas de intervención, que son contemporáneas al registro vehicular.

Sexto. Pese a lo referido, la defensa del recurrente cuestiona la valoración recibida por la Sala Superior, pues, en su opinión, esta no es suficiente. No obstante, de la revisión de autos se advierte que el

procesado ya fundamentó similares agravios como sustento de su recurso de apelación y que la sentencia de vista recurrida se pronunció sobre estos.

La valoración de la prueba, en cuanto no sea abiertamente ilógica o sin fundamentación que la ampare, es el resultado del proceso de inmediación que tiene el juzgador con los medios de prueba, lo cual conlleva una posición que se adopta al momento de emitir una sentencia. No obstante, este análisis valorativo no puede ser nuevamente argumentado en el recurso de casación, y la pretensión de que este Tribunal Supremo actúe como una tercera instancia niega la finalidad del recurso casatorio.

Séptimo. Es así que de la revisión de los argumentos esbozados por el Juzgado en su sentencia de primera instancia y por la Sala Superior en la sentencia de vista se advierte que sustentaron debidamente su decisión; tanto más si, en su oportunidad, dieron respuesta a los agravios del acusado.

En ese sentido, el literal b) del numeral 2 del artículo 428 del Código Procesal Penal señala que: “[Se] declarará la inadmisibilidad del recurso cuando [...] se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no da argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida”.

Así, se aprecia que los argumentos del recurso de casación cuestionan piezas procesales que ya fueron revisadas por la Sala, pues se cuestionaron también en el recurso de apelación.

Octavo. Por consiguiente, se debe rechazar el recurso presentado y dejar sin efecto la Resolución número 21, del trece de septiembre de dos mil diecinueve, que concedió la presente casación. Finalmente, de acuerdo con los numerales 1 y 3 del artículo 497 del Código Procesal

Penal, deberán imponerse las costas correspondientes al recurrente, pues se rechazó su recurso, cuya liquidación corresponde al órgano jurisdiccional respectivo, conforme al artículo 506 del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **DECLARARON NULO** el concesorio recaído en la resolución del trece de septiembre de dos mil diecinueve (foja 329) y, en consecuencia, **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el encausado **Segundo Saavedra Cagallaza** contra la sentencia de vista del diecinueve de julio de dos mil diecinueve, que confirmó la sentencia de primera instancia del veinticinco de enero de dos mil diecinueve, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de los agraviados José Edgar Ipanaque Yenque y Abraham Valdera Sánchez, a nueve años de pena privativa de libertad y fijó el monto de la reparación civil en S/ 500 (quinientos soles) que deberán abonar los procesados en forma solidaria. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes y **ORDENARON** su liquidación a la Secretaría del órgano jurisdiccional competente.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

PT/